



**MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO**

6.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial



Radicado: 2-2022-039278

Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2022 18:06

Señora

Alix Jazmine Ballesteros Rojas

alixjazmine@hotmail.com

Radicado entrada 1-2022-070438

No. Expediente 16092/2022/RPQRSD

Asunto : Oficio No. 1-2022-070438 del 30 de agosto de 2022

Tema : Impuesto sobre vehículos automotores

Subtema : Sujeto activo

Cordial saludo Señora Ballesteros:

Mediante oficio radicado en este Ministerio con el número y fecha del asunto consulta usted quién es el sujeto activo del Impuesto sobre vehículos automotores respecto de los vehículos que son objeto de internación temporal.

Previo a la atención de su consulta, le comunicamos que nuestros pronunciamientos se emiten en los términos y con los estrictos alcances de los artículos 14-2 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que no tienen efectos obligatorios ni vinculantes, y no comprometen la responsabilidad de este Ministerio.

Al respecto, es menester precisar que la Ley 488 de 1998, no estableció de manera expresa quien es el sujeto activo del impuesto sobre vehículos automotores. No obstante, sí estableció expresamente a quien corresponden las facultades de administración y control, y es así como en el artículo 147 ibidem se señala que *“El recaudo, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto sobre vehículos automotores, es de competencia del departamento o distrito en cuya jurisdicción se deba pagar el impuesto”*; en esa misma línea, el inciso segundo del artículo 2.2.4.2 del Decreto Único 1625 de 2016 establece que *“Los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá, como administradores del impuesto, determinarán los plazos y las entidades financieras, ubicadas dentro de su jurisdicción, para la presentación y pago de la declaración del impuesto”*.

Siendo ello de esa manera, si los departamentos y el Distrito Capital son los legalmente facultados para la administración y control del impuesto, lo cual incluye las labores de determinación (esto es la fiscalización, liquidación oficial, discusión y cobro coactivo), válido se hace colegir que son esas mismas entidades territoriales quienes fungen como sujetos activos del Impuesto sobre vehículos automotores.



En lo que hace a los beneficiarios de las rentas del impuesto, el artículo 139 de la Ley 488 de 1998 establece que *“La renta del impuesto sobre vehículos automotores, corresponderá a los municipios, distritos, departamentos y el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, en las condiciones y términos establecidos en la presente ley”*, aspecto que es precisado en el artículo 2.2.4.5. del Decreto Único 1625 de 2016 al señalar que *“Son beneficiarios de las rentas recaudadas por concepto del Impuesto sobre Vehículos Automotores, incluidos los intereses y sanciones, los departamentos en cuya jurisdicción se encuentre matriculado el vehículo gravado, y los municipios a los que corresponda la dirección informada en la declaración”*.

Ahora bien, en materia de beneficiarios de las rentas del impuesto, debe también tenerse presente lo normado en el artículo 85 de la Ley 633 de 2000, al siguiente tenor:

“Artículo 85. “Las unidades especiales de desarrollo fronterizo expedirán la autorización de internación de vehículos a los que se refiere el artículo 24 de la Ley 191 de 1995. La internación de vehículos **causará anualmente y en su totalidad a favor de las unidades especiales de desarrollo fronterizo el impuesto de vehículos automotores de que trata la Ley 488 de 1998**”. (Énfasis añadido)

Nótese como, la norma en cita establece que *“el impuesto de vehículos automotores”* se causará *“a favor”* de las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo, de lo que se desprende que estas obran como beneficiarios de la renta derivada de ese impuesto, de manera que ésta norma complementa lo que en materia de beneficiarios estableció el artículo 139 de la Ley 488 de 1998 y el artículo 2.2.4.5. del Decreto Único 1625 de 2016. No obstante, nótese también que la norma no les otorga a esas Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo ninguna facultad de administración y control, a partir de lo cual se sigue que en esa materia se mantienen incólumes los artículos 147 de la Ley 488 de 1998 y el artículo 2.2.4.2 del Decreto Único 1625 de 2016, conforme con los cuales, como ya se expresó y ahora se reitera, la sujeción activa del impuesto sobre vehículos automotores descansa en los departamentos y en el Distrito Capital

Es en ese contexto normativo, que el artículo 2.3.11.2.2. del Decreto Único 1079 de 2015, en el que se regulan los requisitos y formalidades para la internación temporal de vehículos, precisa que, si bienes la autorización de internación es de competencia del alcalde de la respectiva Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo; en materia del cumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales relacionadas con el Impuesto sobre vehículos automotores en su párrafo 1º establece que *“De conformidad con lo establecido en las Leyes 488 de 1998 y 633 de 2002, por cada vehículo Internado Temporalmente se deberá cancelar el Impuesto sobre vehículos automotores, en la oportunidad y el monto contemplados en las mismas, ante la Secretaría de Hacienda del Departamento, en donde esté ubicada la Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo que expida la respectiva autorización de Internación Temporal”*.

Así pues, la norma en cita, cuando se refiere a las Leyes 488 de 1998 y 633 de 2002, lo hace para mantener, de un lado, la administración y control del impuesto en cabeza de los departamentos (Art. 147 Ley 488 de 1998), y; de otro, la calidad de beneficiario de la renta en cabeza de las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo (Art. 85 Ley 633 de 2000).



Siguiendo esa línea argumentativa, revisemos lo que, respecto de la determinación del sujeto activo en presencia de casos similares al estudiado, ha dicho la Corte Constitucional, así:

“[...] 17- La Corte considera que la anterior diferencia de opiniones entre los intervinientes deriva de un diverso entendimiento que esas intervenciones confieren a la noción de sujeto activo. Así, algunos consideran que el sujeto activo es el beneficiario final de los recursos recaudados, por lo cual, debe entenderse que son los municipios productores, pues la norma establece que esos recursos serán destinados con exclusividad para los municipios productores. En cambio, otro de los intervinientes señala que el sujeto activo es la Nación, por cuanto las autoridades centrales mantienen la regulación del tributo, que fue integralmente creado por la ley, por lo cual este impuesto no es municipal sino nacional. Finalmente, el artículo 6º de la Ley 366 de 1997, con el fin de evitar la evasión que se estaba presentando en este campo, atribuye a una autoridad nacional, a saber, el Ministerio de Minas y Energía, la facultad de recaudar, distribuir y transferir a los municipios. Por ende, aunque ninguno de los actores lo menciona expresamente, pero algunos lo sugieren, podría considerarse que esta autoridad nacional es el verdadero sujeto activo, ya que esa entidad es el acreedor de esa obligación y tiene la facultad de exigir su pago.

*18- Esta Corporación considera que esos diversos entendimientos permiten precisar el significado de la noción de sujeto activo y el alcance del mandato del artículo 338 de la Carta, según el cual, los actos que crean los tributos deben precisar el sujeto activo del impuesto. En efecto, conforme al anterior análisis, y de acuerdo a ciertas distinciones elaboradas por la doctrina tributaria¹, es posible atribuir tres significados a la noción de sujeto activo de un tributo. Así, **de un lado, es posible hablar del sujeto activo de la potestad tributaria, que es la autoridad que tiene la facultad de crear y regular un determinado impuesto. De otro lado, es posible hablar del sujeto activo de la obligación tributaria, que es el acreedor concreto de la suma pecuniaria en que, en general se concreta el tributo, y quien tiene entonces la facultad de exigir esa prestación. Y finalmente, podemos hablar del beneficiario del tributo, que es la entidad que finalmente puede disponer de esos recursos.***

*Ahora bien, aunque a veces, en determinados tributos, una misma entidad ocupa simultáneamente estas tres posiciones, la Corte considera que es necesario distinguirlas, pues juegan un diverso papel constitucional, y **en ocasiones suelen no coincidir [...]**².*

Conforme con lo expresado por esa alta corporación en el apartado jurisprudencial transcrito³, válido se hace colegir que respecto del Impuesto sobre vehículos automotores aplicable a los vehículos objeto de internación temporal, emergen dos sujetos activos, cada uno de ellos determinado a partir de las competencias y de las rentas de él derivadas. Es así como los departamentos obran como sujetos activos de la obligación tributaria, pues en palabras de la

¹ Así, la distinción entre sujeto activo de la potestad tributaria y sujeto activo de la obligación tributaria es ampliamente aceptada en la doctrina tributaria. Para un resumen de esas posiciones, ver Álvaro Leyva Zambrano et al. “Elementos de la obligación tributaria” en Derecho Tributario. Bogotá: ICDT, 1999, pp 427 y ss.

² Corte Constitucional Sentencia C-987 de 1999 Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero

³ En ese contexto, Téngase en cuenta que la Nación obra también como sujeto activo del Impuesto sobre vehículos automotores, pues es ella, por intermedio del Congreso de la República “la autoridad que tiene la facultad de crear y regular un determinado impuesto”, lo que se refuerza con la naturaleza de renta nacional cedida, conforme lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-720 de 1999.



Corte son “*el acreedor concreto de la suma pecunaria en que, en general se concreta el tributo, y quien tiene entonces la facultad de exigir esa prestación*”; y las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo quienes obran como sujetos activos en calidad de beneficiarios, pues al decir igualmente de la Corte Constitucional son “*la entidad que finalmente puede disponer de esos recursos*”.

Como corolario de lo expuesto a lo largo de este escrito, se concluye que, en todos los casos⁴, la administración y control del impuesto sobre vehículos automotores de que trata la Ley 488 de 1998, que incluye el recaudo, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución, es de competencia de los departamentos y del Distrito Capital en su calidad de sujeto activo de la obligación tributaria.

Cordialmente

Claudia Helena Otálora Cristancho

Subdirectora de Fortalecimiento Institucional Territorial
Dirección General de Apoyo Fiscal

ELABORÓ: César Segundo Escobar Pinto

Firmado digitalmente por: CLAUDIA HELENA OTALORA CRISTANCHO,
incluyendo los vehículos objeto de internación temporal.

SUBDIRECTOR TECNICO CODIGO 0150 GRADO 21

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Código Postal 111711

PBX: (57)601 3811700

Relación con el Ciudadano (57)601 6021270-Línea Nacional:018000910071

relacionciudadano@minhacienda.gov.co

Carrera 8 No. 6C-38 Bogotá D.C.

www.minhacienda.gov.co